# novaetvetera

Revista de la Facultad de Investigación de la ESAP - Derechos Humanos - No. 56 • Primer semestre 2006



Escuela Superior de Administración Pública

## escritos paralelos

### Entre la Resistencia y el Terrorismo<sup>1</sup>

#### Víctor de Currea-Lugo, MD, PhD<sup>2</sup>

Médico (Universidad Nacional) Especialista en Derechos Humanos (Esap).

Magíster en América Latina (Universidad de Salamanca) y Doctor por el Instituto Ortega y Gasset y la Universidad Complutense de Madrid. Ha trabajado en ONG humanitarias y de derechos humanos en Colombia, España, Suecia y Palestina

#### Resumen

Hoy en día existen por lo menos dos tendencias opuestas para nombrar a las personas y organizaciones que desarrollan acciones violentas en el marco de los conflictos armados. Para algunos autores, quienes pelean en Iraq o Palestina contra las fuerzas de ocupación son sin duda alguna simplemente terroristas; para otros, todos sus actos de violencia están justificados en el derecho a la resistencia.

El derecho internacional aporta algunos elementos para contribuir a la claridad conceptual, pero en general tales elementos son muy "porosos" y dejan abierta la puerta a muchas interpretaciones, incluyendo interpretaciones opuestas, con lo cual el debate, más que académico, se reduce a un debate político, en el sentido reducido del término.

Este documento explora, usando las categorías del derecho internacional, la definición de terrorismo y la definición de resistencia, estableciendo unos criterios universales para ser usados en todos los conflictos, más allá de sus particularidades, por encima del momento político que se viva y, por supuesto, de los afectos y desafectos que produzcan las partes en conflicto.

Una vez se explican las categorías generales relacionadas con el derecho a la resistencia y el debate sobre terrorismo, mejor llamado por algunos autores "actos de terror", se aplican tales categorías a un caso actual donde las tensiones lingüísticas invaden todos los espacios y con consecuencias concretas: el caso palestino.

Se presentan elementos del debate, reconociendo que el conflicto armado es una ocupación ilegal por parte de Israel de los territorios palestinos. Sin esta premisa, es imposible abordar de manera responsable el debate sobre actos de terror en Palestina porque, como se sostiene en el texto, quien no quiere hablar de ocupación no tiene derecho a hablar de terrorismo.

#### Palabras claves

Terrorismo, Derecho a la resistencia, Medio Oriente, Palestina

#### Abstract

There is today at least two conflicting tendencies to call persons as well as organizations which undertake violent actions in the context of armed conflicts. For some authors, persons who fight in Palestine and Irak against occupation forces are simply terrorist, for others all their acts of violence are justified under the right to resistance.

International law brings some elements which contribute to clarify the concepts, but these elements are "porous", letting the door open to many interpretations, even conflicting ones. The debate, rather than academic, is consequently reduced to a political debate, in its narrowest sense.

Using categories of international law, this paper explores the definition of terrorism as well as resistance by establishing an universal criteria to be applied to any conflict, beyond its particularities, without considering its political implications and, of course, beyond the sympathies generated by the parties in conflict.

Once explained these categories relating to the right to resistance and terrorism, which some authors prefer to call acts of terror, the present paper applies these categories to an actual case, a case where terminological tensions invade all spaces and have concrete consequences: Palestine.

It presents the elements of the debate, recognising that this armed conflict derives from an illegal occupation by Israel of the Palestinian territories. Without accepting this premise, it is imposible to approach in a responsible way the debate over acts of terror in Palestine because, as the paper argues, those who do not want to talk about occupation do not have any moral right to talk about terrorism.

#### Key words

Terrrorism, Right to resistance, Middle East, Palestine

#### 1. El derecho a la resistencia

La palabra terrorismo tiene, por lo menos y como muchas de las aquí mencionadas (Apartheid, conflicto, ocupación), dos acepciones: la política y la jurídica. Políticamente, hoy por hoy, es terrorista todo aquel contrario al poder y es el poder quien así lo nombra. Jurídicamente el asunto es diferente, especialmente por cuanto no se tiene una definición de terrorismo que sea aceptada por todos y/o contenida en el derecho internacional.

Es innegable que los grupos de resistencia palestina han usado formas de hacer la guerra que son reprensibles (actos de terror) en cuanto han afectado a la población civil en su lucha contra las fuerzas de ocupación. Por eso, pero fundamentalmente por conveniencia política, Israel prefiere usar la palabra "terrorismo" en vez de resistencia.

Empecemos por recordar que la guerra está prohibida en el derecho internacional<sup>3</sup>, salvo en los casos de legítima defensa y de guerras de liberación. La lucha armada ha sido reconocida como válida por las Naciones Unidas en los casos de la lucha por la independencia de un país, la integridad territorial, la unidad nacional y la liberación de una dominación extranjera y colonial, y de una ocupación extranjera4. Esta resistencia armada ha sido considerada en la citada resolución como válida en el específico caso de Palestina dentro del derecho de autodeterminación de los palestinos y afirmando que la actitud de Israel constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacional. Por eso, la acción armada palestina puede caracterizarse como un acto de resistencia

Resistencia significa la oposición al poder pues es este y no otro contra quien se resiste. Pero es una definición simplista. Podríamos organizar cuatro escenarios: a) La resistencia que no recurre al uso de la fuerza contra decisiones del propio gobierno. Este es el caso de la desobediencia civil (Thoreau, 1849): frente a una decisión del poder (político)

los ciudadanos optan por su desconocimiento y su confrontación. b) La resistencia armada al propio gobierno: aquí habría que ahondar más, pero bástenos decir que sería el derecho a rebelarse contra el "príncipe injusto" y que podría dar como consecuencia la llamada "muerte del tirano". c) La resistencia sin uso de la fuerza a decisiones del poder ocupante, por ejemplo, medidas no violentas en India contra el mandato inglés o de algunos palestinos en Cisjordania y en Gaza. d) La resistencia haciendo uso de la fuerza a fuerzas ocupantes, entendiendo que tal uso constituye un acto de guerra legítimo, según el DIH.

Diferenciemos aquí, en el escenario (b), entre la acción contra un príncipe injusto (resistencia) y la acción para el establecimiento de un nuevo orden (rebelión). La resistencia contra el príncipe injusto puede ser porque éste accedió al poder de manera injusta o porque, por su obrar injusto, se hizo ilegítimo. Para Aristóteles, Kant y Hobbes, no existe tal derecho a la resistencia, derecho que sí es aceptado por Tomás de Aquino (Martínez-Sicluna, 1994, p. 187-196) cuando reconoce la diferencia entre leyes justas e injustas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos plantea en su preámbulo: "considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión...". Aquí la rebelión es un derecho frente al príncipe injusto, especialmente cuando el ciudadano no tiene otro recurso frente a la tiranía y la opresión, como es el caso de la ausencia de derechos humanos.

Para Tomás de Aquino, la resistencia debe ser una última solución. Francisco de Suárez distingue entre la resistencia y la sedición, estableciendo que la resistencia se justificaría sólo ante una tiranía e injusticia que es pública y manifiesta (Martínez-Sicluna, 1994, p. 198 y ss). En la rebelión, en cambio, se cuestiona el planteamiento mismo del

orden existente, yendo más allá que la resistencia. La resistencia es más una oposición defensiva que una acción ofensiva contra un orden determinado.

Para efectos de derecho de resistencia, en sentido estricto, nos referimos aquí solo a la última de las opciones presentadas (d): el desarrollo de actos de guerra por parte de civiles que renuncian voluntariamente a su condición de civiles para convertirse en combatientes (usando una categoría del DIH) contra fuerzas ocupantes. Es el caso de los partisanos en Italia, Alemania y Francia contra el nazismo. Estos combatientes son reconocidos por el DIH como tales y de ninguna manera pueden ser definidos per se como criminales ni como mercenarios<sup>5</sup>.

Habría que precisar qué criterios deben cumplirse para que una oposición armada a una fuerza ocupante pueda ser llamada con propiedad Resistencia. Habría ciertas consideraciones (ya no sólo del ámbito del DIH) para evaluar la legitimidad de una resistencia como, por ejemplo, su fin último. Rayando en la noción de "guerra justa" se diría que una resistencia que busca el mantenimiento del tirano o el establecimiento de un régimen contrario a los derechos humanos mal podría reconocerse igual a una que no busque tales fines sino el "interés general".

Es decir, se diferencia entre quienes participan de la guerra y respetan el DIH, y aquellos que llenando las formalidades de la conducción de las hostilidades persiguen fines últimos que desfiguran la noción de resistencia, como sería una nueva dictadura. Desde el DIH, la causa o el fin último de la resistencia no determinan su calificación como tal; para los derechos humanos, la resistencia sería una oposición a la injusticia, no una oposición del injusto.

En Palestina, los principales grupos de resistencia (se entiende, armada) son Hamas, Las Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa, y la Yihad Islámica. La resistencia palestina tendría tres ámbitos de legitimidad: la ilegalidad de la ocupación israelí, el derecho palestino a resistir a la ocupación y los medios y los fines de su guerra. Respecto a los medios, estamos en el terreno del respeto que la resistencia tenga de las normas y costumbres de la guerra, es decir, el DIH. Respecto a los fines, entendemos que la búsqueda del ejercicio de la autodeterminación justifica la resistencia. Si resistir es un derecho, su ejercicio no constituiría un delito; no así los crímenes de guerra. Las Naciones Unidas han reconocido que en la lucha por el derecho de autodeterminación es válida incluso la lucha armada<sup>7</sup>.

Ahora, inevitablemente, el siguiente debate sería el relacionado con los medios con que se desarrolla la guerra y aquí entramos al tema del terrorismo o, mejor dicho, en palabras del CICR, de los actos de terror. El terror no es necesaria ni prioritariamente un fin en sí; es más del ámbito de los medios. Es un acto puntual que se examina *de facto* y que ha sido usado como método de guerra por guerrillas (Filipinas), narcotráfico (Colombia), pueblos que luchan por su liberación (Chechenia), fuerzas de resistencia a la ocupación (Irak, Palestina) y por Estados que dicen desarrollar acciones antiterroristas y lo que desarrollan es terrorismo de Estado (Israel y Estados Unidos<sup>8</sup>).

No existe una definición de terrorismo consensuada. Decir que el terrorismo es el conjunto de acciones que buscan causar terror es una tautología. La guerra *per* se produce terror y las hambrunas y las epidemias como el Sida también. La Corte Penal Internacional debatió en profundidad la posibilidad de incluir dos delitos (narcotráfico y terrorismo) pero fracasó en su intento en parte por la incapacidad de lograr una definición jurídica de terrorismo. Ante una serie de actos que causan terror, escogemos para llamar terrorismo en rigor a unos que contienen elementos como: a) el ataque a bienes y a personas civiles (naturaleza indiscriminada) y b) la búsqueda de producir terror dentro de la población civil (la intención del acto de terror).

En ambos casos el DIH se centra en el carácter civil de lo atacado

ciudadanos. En el caso de los grupos armados organizados, la tendencia general de sus acciones

El terrorismo de Estado no es, por supuesto, el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, sino lo contrario: el uso del monopolio de la fuerza por fuera de su legalidad. Luego el uso ilegal de la violencia por parte de un gobierno para mantenerse en el poder, o para perpetuar o modificar ciertas condiciones produciendo terror dentro de la población civil, sería terrorismo de Estado (Federación de Asociaciones de Juristas, 1998, p. 80-81).

La pregunta aquí sería si la comisión de un acto de terror convierte al agente causante en terrorista, y solo en terrorista, desproveyéndolo de toda posibilidad de entrar en cualquier otra categoría como la de combatiente de un grupo armado organizado. En este caso, los Estados que hacen terrorismo serían por siempre Estados terroristas. El mismo debate ha ocurrido, guardando proporciones, con el uso del secuestro por parte de grupos armados: aunque el

secuestro es claramente un crimen de guerra, esto no hace a tales grupos armados simplemente "bandas de secuestradores" porque sus fines y medios van más allá de este crimen de guerra. Una guerrilla o un grupo de resistencia que usa el terrorismo no es, automáticamente, sólo un grupo terrorista, de la misma manera que un Estado que usa el terrorismo no es siempre ni solo un Estado-terrorista, ni un ejército que usa tácticas de guerra de guerrillas deja de ser ejército para volverse guerrilla. No son pues sólo las tácticas las que definen la naturaleza de un grupo armado.

En el caso de los Estados serían más graves las prácticas terroristas por cuanto su poder deriva del monopolio de la fuerza que le han cedido sus

No existe una definición de terrorismo consensuada. Decir que el terrorismo es el conjunto de acciones que buscan causar terror es una tautología. La guerra per se produce terror y las hambrunas y las epidemias como el Sida también. La Corte Penal Internacional debatió en profundidad la posibilidad de incluir dos delitos (narcotráfico y terrorismo) pero fracasó en su intento en parte por la incapacidad de lograr una definición jurídica de terrorismo. Ante una serie de actos que causan terror, escogemos para llamar terrorismo en rigor a unos que contienen elementos como: a) el ataque a bienes y a personas civiles (naturaleza indiscriminada) y b) la búsqueda de producir terror dentro de la población civil (la intención del acto de terror). En ambos casos el DIH se centra en el carácter civil de lo atacado.

sería la guía para dilucidar si estamos: a) ante un grupo armado organizado que ha usado el terrorismo como método, o b) un grupo terrorista. Si todos los grupos armados, sólo en cuanto ilegales y opuestos a un gobierno o a una fuerza ocupante mediante acciones armadas, son terroristas, entonces no tendría ningún sentido seguir hablando de aplicación del DIH ni de conflictos armados, pues de un grupo terrorista no se podría esperar cosa diferente al terror<sup>9</sup>.

Recapitulando, los actos de guerra no están prohibidos en el DIH y, siendo la resistencia legítima, tampoco estarían prohibidos los actos de guerra hechos por la resistencia. Lo que sí está prohibido, hágalo la resistencia o las fuerzas de ocupación, son los actos contra la población civil que constituyen la esencia de los actos de terrorismo<sup>10</sup>.

El icono más fácil de la acción terrorista es el carro bomba y el suicida. Pero, si aceptamos una definición de terrorismo que contenga los elementos arriba citados, vemos que un medio no es per se de naturaleza terrorista: se puede sembrar terror con armas convencionales y no por eso sería menos terrorista la acción. En relación con el acto suicida, baste decir que el suicidio no es un delito; además que ser soldado e ir a la guerra tiene un poco de suicida (aunque suene esto a una afirmación laxa). El suicidio se constituiría en un crimen de guerra o, para el caso que nos ocupa, en un acto de terror, cuando afecta civiles pero no cuando afecta objetivos militares lícitos. En relación con el carro bomba, abstraigámonos de la imagen del carro bomba y vayamos a la imagen del "artefacto explosivo" dentro de lo que cabe el carro bomba, la dinamita en la vía del tren y, también, el cohete disparado desde un helicóptero o la bomba lanzada desde cientos de kilómetros de altura.

Aceptando el DIH, es claro que se pueden atacar "objetivos militares" 11 y que el uso de artefactos explosivos contra un objetivo militar (sea un campamento de los talibanes en Afganistán, de las guerrillas en Colombia o de las fuerzas de resistencia en Irak) es lícito, siempre y cuando respete el principio de distinción entre combatientes y no combatientes y el principio de proporcionalidad. Pero si un artefacto explosivo usado de manera indiscriminada hiere o mata civiles, no estamos ante un daño colateral sino ante un crimen de guerra que deriva no necesariamente del medio utilizado sino del uso del medio. Como dice un experto del CICR: "lo que parece un acto terrorista en un contexto civil puede ser un acto de guerra legítimo si está dirigido contra personal militar enemigo"12.

Un último argumento es el uso de la presunción de civil (y por tanto de la protección debida) para ganar la confianza del enemigo. Los suicidas no aparecen como combatientes sino que actúan aparentando ser civiles. El DIH no demanda como absoluto el uso de un signo distintivo para hacer parte de la categoría de combatiente<sup>13</sup>. Los miembros de los grupos de inteligencia militar ¿dejarían de beneficiarse con el estatuto de prisioneros de guerra por carecer de uniforme? Las guerras, como resulta obvio, cuentan con la sorpresa como estratagema lícita y su renuncia implica volver a la práctica de guerras concertadas, lo que sería un imposible práctico, máxime tratándose de una guerra de guerrillas. Se entiende por estratagema de guerra todo acto que lleve al enemigo a "cometer una imprudencia, sin que para ello sea necesario engañarlo" 14. Son ejemplos de estratagemas: las emboscadas, las posiciones de tiro en el medio ambiente natural, camuflar tropas, construir instalaciones que no se utilizarán, transmitir por radio o por prensa informaciones inexactas, fingir descanso15.

Ahora, la suma del acto suicida, el artefacto explosivo pretendiendo ser civil y atacando bienes civiles y personas civiles, es, indiscutiblemente, un acto de terror. Pero no se necesita que confluyan necesariamente todos estos componentes para hablar de terrorismo; bastarían algunos de ellos (siendo indispensable el ataque a civiles) para constituir el crimen de guerra.

Organizando el debate, hay dos opciones extremas y predominantes: a) ser pacifista absoluto, en cuyo caso rechazamos el DIH que regula las guerras pero no las prohíbe; b) aceptar el DIH, en cuyo caso debemos aceptar la realización de actos propios de la guerra, como el ataque a objetivos militares o las acciones de resistencia armada ante una fuerza ocupante.

Es necesario tener en consideración que la violencia palestina no es islámica *per* se sino antisionista, es violencia anti-ocupación, y eso es una caracterización diferente, aunque se alimente de componentes religiosos<sup>16</sup>. Es una violencia que "incluso

bajo la forma terrorista, apunta a un fin estratégico y nacional" (Roy, 2002, p. 27). Llamar a los grupos de resistencia "grupos armados organizados" y a las fuerzas extranjeras "fuerzas de ocupación" no es más que aplicar al caso las categorías contenidas en los Convenios de Ginebra.

#### 2. El caso palestino

Luego de esta extensa pero necesaria precisión sobre resistencia y dejando clara la legitimidad de sus acciones, nos adentramos en los informes sobre las consecuencias de los actos de terror palestino, principal pero no únicamente en el marco de la segunda *Intifada*.

Tenemos que diferenciar ciertas prácticas: a) las protestas de civiles contra la ocupación, protestas que pueden o no ser violentas pero que en todo caso requerirían un uso policial de la fuerza y no un uso

militar, y siempre teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad; b) las acciones armadas de los grupos de resistencia contra objetivos militares lícitos, y c) los actos de terror. El grupo más simbólico pero no el único de la resistencia violenta frente a la ocupación es el Movimiento de Resistencia Islámica, Hamas, creado en el marco de la primera *Intifada* por parte de los Hermanos musulmanes.

La *Intifada* representa la confrontación con uno de los más potentes ejércitos del mundo que ocupa ilegalmente un territorio. El uso de la fuerza por la parte palestina es un derecho (manifestaciones y actos de resistencia armada), mientras que el uso de la fuerza por la parte israelí sirve para mantener la ocupación ilegal y, además, no respeta el principio de proporcionalidad (en el caso de los actos de resistencia), no distingue entre civiles y combatien-

tes (ataques aéreos contra la población), produce castigos colectivos (como la demolición de casas), viola derechos humanos (como la prohibición y represión de manifestaciones) y no acata siquiera las consideraciones jurídicas de la CIJ. Por supuesto, ninguna de estas infracciones por parte de Israel justifica los actos de terror palestinos. Pero, a pesar de tales crímenes, con la *Intifada*, el ejército israelí recuperó su lugar "en el corazón de la nación"<sup>17</sup>.

Warschawski precisa que "la participación de los militares palestinos en los enfrentamientos con el ejército israelí se produce sólo después de que varias decenas de manifestantes fueron asesinados por soldados fuertemente armados"<sup>18</sup>.

Por su parte, la postura clásica de Hamas puede sintetizarse de la siguiente manera: "mientras persista la ocupación militar, debe esperarse y ejercerse una resistencia militar. Dicha resistencia, que

De acuerdo con Human Rights Watch, más de 450 israelíes habían muerto y más de 2.000 fueron heridos por ataques suicidas de los palestinos entre septiembre 30 de 2000 y agosto 31 de 2002. Los argumentos palestinos (asesinato de civiles como respuesta al asesinato de civiles palestinos, caracterización de la guerra como de liberación, ilegalidad de los asentamientos y carácter de combatientes de todos los colonos) son discutibles desde el derecho internacional. La naturaleza y la escala de los ataques suicidas fueron los argumentos de Human Rights Watch para considerar tales acciones como un crimen contra la humanidad. Desde el comienzo de la Intifada hasta julio de 2004, 758 personas habían sido asesinadas por actos de terror palestinos.

adoptará varias formas, únicamente se detendrá en el caso de que finalice la ocupación"<sup>19</sup>.

La represión israelí sin precedentes termina por justificar, a los ojos de la propia población palestina, la respuesta incluso terrorista. Si bien es cierto que un grupo de personas ha planteado de manera pública su rechazo a los actos suicidas<sup>20</sup>, ese no es un consenso dentro de la sociedad palestina. Otra parte importante de la población palestina apoya los ataques suicidas ante la imposibilidad / incapacidad de desarrollar otro tipo de acciones políticas contra la fuerza ocupante. Más de treinta por ciento de la población apoya las ideas de grupos que usan actos de terror contra la población civil israelí<sup>21</sup>, siendo este porcentaje más alto en Gaza.

Según B'Tselem, 211 miembros de las fuerzas armadas israelíes fueron muertos por los palestinos<sup>22</sup>. En este caso, en principio, no se trata de actos de terrorismo sino de actos de resistencia. Ahora, es diferente, por supuesto, la muerte de civiles israelíes (nótese que no usamos la manida figura de "civiles inocentes" la cual abre la puerta a su opuesto: "civiles culpables"). Civil es una categoría jurídico-política, mientras que inocente es una categoría moral.

De acuerdo con Human Rights Watch, más de 450 israelíes habían muerto y más de 2.000 fueron heridos por ataques suicidas de los palestinos entre septiembre 30 de 2000 y agosto 31 de 2002. Los argumentos palestinos (asesinato de civiles como respuesta al asesinato de civiles palestinos, caracterización de la guerra como de liberación, ilegalidad de los asentamientos y carácter de combatientes de todos los colonos) son discutibles desde el derecho internacional. La naturaleza y la escala de los ataques suicidas fueron los argumentos de Human Rights Watch para considerar tales acciones como un crimen contra la humanidad<sup>23</sup>. Desde el comienzo de la *Intifada* hasta julio de 2004, 758 personas habían sido asesinadas por actos de terror palestinos<sup>24</sup>.

Asesinar civiles, que es un crimen de guerra, no se puede justificar en otro crimen de guerra; la guerra no por ser de liberación o de cualquier otro tipo deja de estar cubierta por las normas internacionales; los asentamientos son ilegales pero no las personas que los habitan, ni mucho menos se puede decir que tal ilegalidad les convierte en objetivos militares lícitos. Si bien es cierto que algunos colonos portan armas largas a la vista, participan activamente de las hostilidades y hasta cometen crímenes de guerra con la complacencia de las Fuerzas de Ocupación, no por eso todo colono puede ser, lícitamente, objeto de ataque.

Además de la infracción al derecho internacional que suponen estos atentados, también representan un costo político elevado para la misma causa palestina, al punto que sectores importantes del lado palestino han hecho públicos llamados para detener este tipo de acciones. El prejuicio del "terrorista árabe" se alimenta de tales atentados así como las excusas del gobierno israelí tanto para no avanzar en el proceso de paz como para la misma construcción del muro.

Es cierto que la primera *Intifada* mostró al mundo la lucha desigual entre un pueblo ocupado y uno de los ejércitos más poderosos del mundo, es decir: la violencia palestina de ese momento, legal por demás, fue políticamente útil para la causa palestina, pero esa violencia se ha desgastado en su propia dinámica. La violencia palestina contra civiles es jurídicamente un delito, militarmente un fracaso y, hoy por hoy, políticamente un error, aunque el ataque a objetivos militares israelíes sea jurídicamente un derecho y, en general, las acciones contra el ocupante sean difíciles de controvertir en el contexto de ocupación que se vive (por la autoridad moral que tienen las víctimas de buscar mecanismos de justicia aunque éstos sean *per se* injustos).

La tendencia que se impone es igualar la ocupación a la violencia palestina en intensidad, importancia en el conflicto, contribución al deterioro de la situación, etc. Objetivamente estas dos dinámicas no son iguales ni comparables, incluso una es ilegal y la segunda legal, pero el daño mediático está hecho. Por eso, maquiavélicamente, algunos piden el cese de la violencia palestina como prerrequisito para cualquier paso hacia la paz, sin mencionar la violencia israelí.

Dijo la CIJ: "Israel tiene que afrontar muchos actos de violencia indiscriminados y mortíferos contra su población civil. Tiene el derecho, y en realidad el deber, de responder a esos actos a fin de proteger la vida de sus ciudadanos. No obstante, las medidas que tome deben estar en consonancia con el derecho internacional aplicable"<sup>25</sup>.

Algunos magistrados de la CIJ incluyeron en sus opiniones separadas elementos para el debate sobre el análisis del terrorismo. "Creo que la Corte también debería haber aprovechado la oportunidad para decir, con la mayor claridad, lo que lamentablemente hoy parece necesario reafirmar constantemente, incluso entre los profesionales del derecho internacional: que la protección de los civiles es una obligación inviolable de derecho humanitario no sólo para el ocupante sino también para quienes procuran liberarse de la ocupación"<sup>26</sup>, pero se reconoce que "el hecho de que la ocupación se vea enfrentada a resistencia armada no puede ser utilizado como un pretexto para ignorar derechos humanos fundamentales en el territorio ocupado. A lo largo de toda la historia, la ocupación siempre ha sido objeto de resistencia armada"27. Ahora, más allá de la responsabilidad jurídica ante el DIH y los derechos humanos, hay un debate relacionado con la responsabilidad política:

"La ocupación israelí, con su violación sustancial de los derechos de los palestinos, ha funcionado como agente inflamatorio que amenaza la seguridad de su administración del Territorio, y da lugar al empleo de prácticas cada vez más brutales para restablecer la estabilidad, lo cual a su vez constituye una provocación para los palestinos.

En efecto, la ilegalidad del propio régimen de ocupación israelí ha desencadenado una escalada de resistencia y represión, y en esas condiciones todas las consideraciones de moralidad y discernimiento establecen un derecho inherente de la población a resistir. Este derecho a la resistencia es un corolario jurídico implícito de los derechos jurídicos fundamentales asociados a la primacía de la identidad soberana y asegura la protección humana de los habitantes"<sup>28</sup>.

En otras palabras, "la violación por ambas partes de las normas fundamentales del derecho humanitario reside en la ilegalidad del propio régimen de ocupación israelí. La ocupación, en tanto que situación temporal e ilegal, constituye el fondo del problema. El único remedio viable para poner fin a las graves violaciones del derecho internacional humanitario es poner término a la ocupación"<sup>29</sup>. Como se dijo anteriormente, quien no quiere hablar de ocupación no tiene derecho a hablar de terrorismo.

La actual coyuntura después de la muerte de Arafat y la conformación de un nuevo gobierno, del asesinato del líder histórico de Hamas, el jeque Ahmed Yassin, y el de su reemplazo, Abdelaziz Rantisi, ha llevado a que Hamas dé el paso del radicalismo armado a la vía electoral, sin renunciar a lo primero. Ahora, ante el desgaste mismo de la *Intifada*, Hamas juega la carta política. Lo que llama la atención es que en ambas arenas claramente confronta a la Autoridad Palestina, representa una amenaza real para Israel y se consolida aún más dentro de la población palestina. Sin ser mayoría, Hamas es un poder determinante en la sociedad palestina, especialmente en Gaza.

Desde los derechos humanos, más que criticarle a Hamas su derecho a la resistencia (que ejerce de manera legítima) habría que criticarle su dogmatismo frente a, por ejemplo, los derechos de las mujeres palestinas. Su dogmatismo, real o instrumental, choca de frente con la noción presentada aquí sobre los derechos humanos. Ahora, como

todo dogmatismo, se alimenta de las tradiciones más conservadoras de la sociedad en la que busca consolidarse. La violencia contra la mujer no sólo es una realidad en la sociedad palestina sino que es con amplitud aceptada públicamente hasta niveles insospechados por los mismos palestinos . No hay que olvidar que Hamas es un grupo esencialmente musulmán, tanto en el sentido político como reli-

Desde los derechos humanos, más que criticarle a Hamas su derecho a la resistencia (que ejerce de manera legítima) habría que criticarle su dogmatismo frente a, por ejemplo, los derechos de las mujeres palestinas. Su dogmatismo, real o instrumental, choca de frente con la noción presentada aquí sobre los derechos humanos. Ahora, como todo dogmatismo, se alimenta de las tradiciones más conservadoras de la sociedad en la que busca consolidarse. La violencia contra la mujer no sólo es una realidad en la sociedad palestina sino que es con amplitud aceptada públicamente hasta niveles insospechados por los mismos palestinos. No hay que olvidar que Hamas es un grupo esencialmente musulmán, tanto en el sentido político como religioso del término, y cuesta trabajo esperar de él una postura no islámica o un respaldo a un Estado democrático que garantice los derechos humanos de los palestinos.

gioso del término, y cuesta trabajo esperar de él una postura no islámica o un respaldo a un Estado democrático que garantice los derechos humanos de los palestinos.

Hamas no quiere entrar en el gobierno por razones tácticas y estratégicas. Tácticas porque sabe de las ventajas de ser oposición precisamente en un momento particularmente difícil y trata de sacar

beneficio de la creciente pérdida de respaldo a la Autoridad Palestina. Las razones estratégicas son bien conocidas: entrar en el gobierno le significaría aceptar, por lo menos en parte, los Acuerdos de Oslo y la existencia de Israel.

Más allá de la legalidad de las acciones de resistencia y de la ilegalidad de las actos de terror,

> parece claro que el impacto positivo logrado con la primera *Intifada* (donde a los ojos del mundo la Palestina estaba representada en jóvenes armados con piedras que se enfrentaban al ejército israelí) no ha sido tal en la segunda. Después del 11 de septiembre de 2001 ha prevalecido la idea de la lucha contra el terrorismo. Es decir, esta etapa de violencia política palestina no ha dado sus mejores frutos; los palestinos no logran articular ni una imagen ni una confrontación más cualitativamente importante, pero el pacifismo tampoco es salida. Además, sería moralmente reprensible condenar la violencia de resistencia de un pueblo que tiene derecho a ella y que vive bajo ciertas condiciones que lo empujan a ella. Pero, repito, sus resultados no muestran una salida a corto plazo.

#### REFERENCIAS

Federación de Asociaciones de Juristas Progresistas de España. (1998). Contra la impunidad. En: *América Latina Hoy*, 20. Madrid, Salamanca: La Federación.

Martínez-Sicluna, C. (1994). Derecho de resistencia. En: VV.AA. *Guerra, moral y derecho*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Editorial Actas.

Roy, O. (2002). *El islam mundializado*. Barcelona: Edicions Bellaterra.

Thoreau, H. D. (1849). *Desobediencia civil*. Buenos Aires: Leviatan

#### **NOTAS**

- 1. Este trabajo es parte del libro Palestina, entre la trampa del muro y el fracaso del derecho. Barcelona: Icaria, 2005.
- 2. El autor fue asesor jurídico de la Campaña Palestina contra el muro del Apartheid. Actualmente trabaja en los campamentos de refugiados saharauis en el sur de Argelia. Su último libro es La salud como derecho humano, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005
- 3. "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado…" (Carta de las Naciones Unidas, artículo 2, 4).
- 4. United Nations, General Assembly: "Reaffirms the legitimacy of the struggle of peoples for independence, territorial integrity, national unity and liberation from colonial and alien domination and foreign occupation by all available means, including armed struggle". Resolution 34/44, 23 November 1979.
- 5. El DIH reconoce que los miembros de la resistencia en caso de ser capturados serían prisioneros de guerra, siendo éstos "los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las partes en conflicto..." e incluso "la población de un territorio no ocupado que, al

acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares". Ver: Artículo 4, Tercer Convenio de Ginebra de 1949. Esta norma precisa los requisitos para que los miembros de un grupo de resistencia sean considerados prisioneros de guerra: "a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados; b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia; c) llevar las armas a la vista; d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra". Pero tales elementos son requisitos jurídicos que deben ser cumplidos por los miembros de la resistencia para ser prisioneros de guerra, no por la resistencia en sí para ser reconocida como tal, ya que en su ausencia no podría decirse que la resistencia no es tal.

- 6. La Guerra justa es, para la Escolástica, aquella que cumple tres requisitos: la causa justa, la recta intención y la autoridad legítima, donde la comunidad puede ser considerada como fuente de legitimidad.
- 7. United Nations, General Assembly: Resolution A/RES/34/44, 23 November 1979.
- 8. En el caso de Estados Unidos contra Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia definió como terrorismo las acciones emprendidas por Estados Unidos contra los puertos nicaragüenses. Ver: "Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua" (Nicaragua contra los Estados Unidos de América), I.C.J. Reports, 1986.
- 9. En el caso colombiano, el presidente Uribe niega la existencia de un conflicto armado y, contrario al DIH, reduce el conflicto a un problema de terrorismo, con lo cual se prohíbe, literalmente, hablar de crisis humanitaria, comunidades de paz, etc. Es decir, los tres millones de desplazados se entenderían como "turistas internos".
- 10. Ver, sobre esta relación: GASSER, "Actos de terror..."
- 11. "En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida": Artículo 52, Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.
- 12. GASSER, "Actos de terror..."
- 13. Artículo 4 (6), Tercer Convenio de Ginebra de 1949.
- 14. DE PREUX, Comentario 1515. En: SANDOZ, Commentaire des... p. 445.

#### escritos paralelos

- 15. DE PREUX, Jean: comentario 1521. En: SANDOZ, Commentaire des... pp. 447-448.
- 16. Preocupa la asimilación de los actos de terror con el islamismo y éste con el terror, como si no hubiera habido "terror católico" o "terror judío" y como si lo islámico fuera menos compatible con los derechos humanos que el cristianismo.
- 17. WARSCHAWSKI, A tumba abierta... p. 48.
- 18. WARSCHAWSKI, A tumba abierta... pp. 12-13.
- 19. HROUB, Khaled: "Hamas y la Intifada: a supervivencia gracias a la agudización de la crisis", en: ÁLVAREZ-OSO-RIO, Informe sobre... p. 132.
- 20. "Llamamiento urgente para interrumpir los atentados suicidas", Al-Quds, 20 de junio de 2002. Reproducido en: ÁLVAREZ-OSORIO, Ignacio: Informe sobre...
- 21. De acuerdo con "Palestinian Institute for Public Opinion". Ver: "Quiet, Ahmad Yssin is speaking". Haaretz, July 13, 2003.
- 22. B'TSELEM: Fatalities In The Al-Aqsa Intifada,: 29 Sept. 2000 30 November 2004.
- 23. Human Rights Watch. "Erased In A Moment: Suicide Bombing Attacks Against Israeli Civilians", October 2002.
- 24. GREENSPAHN, Rachel: "Two step back..." p. 2.
- 25. Corte Internacional de Justicia: "Opinión Consultiva..." párrafo 141.
- 26. Opinión separada de la Magistrada Higgins, Corte Internacional de Justicia: "Opinión Consultiva..." párrafo 19.
- 27. Opinión separada del Magistrado Elaraby, Corte Internacional de Justicia: "Opinión Consultiva..." párrafo 3.
- 28. Falk & Weston, The Relevance of International Law to Israeli and Palestinian Rights in the West Bank and Gaza. International Law and the Administration of Occupied Territories (ed. E. Playfair, Clarendon Press, Oxford, 1992), cap. 3, págs. 146 y 147. Citado en: Opinión separada del Magistrado Elaraby, Corte Internacional de Justicia: "Opinión Consultiva..." párrafo 3.
- 29. Opinión separada del Magistrado Elaraby, Corte Internacional de Justicia: "Opinión Consultiva..." párrafo 3.

30. En una encuesta del Palestinian Center for Public Opinion, en junio de 2005, ante la pregunta de qué haría si su hija cae en deshonra, la opción de matarla para remover tal deshonra fue respondida positivamente por un 23,5 por ciento de los encuestados, casi uno de cada cuatro de la muestra.